

REGISTRO DISTRITAL

ACUERDO DE 2016

JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

Acuerdo Número 005 (Julio 26 de 2016)

“Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS para la vigencia fiscal de 2016”

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL JARDÍN BOTÁNICO
JOSÉ CELESTINO MUTIS**
En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 5o. del Decreto No. 40 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 533 de 2015 liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016, en cumplimiento del Acuerdo No. 517 de diciembre 11 de 2015, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Que el artículo 31 del Decreto mencionado establece “Cuando las entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, el Concejo, la Veeduría, la Personería, la Contraloría, el Ente Autónomo Universitario, los Fondos de Desarrollo Local, las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y las Empresas Sociales del Estado del orden distrital celebren convenios entre sí que afecten sus presupuestos, se efectuarán los ajustes mediante resoluciones del/a Jefe/a del órgano respectivo o por Acuerdo o Resolución de sus Juntas o Consejos Directivos o por Decreto del Alcalde Local en los casos a que a ello hubiere lugar, previos los conceptos requeridos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser incorporados en el Presupuesto. En el caso de gastos de inversión, se requerirá concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación. Las ESE requerirán en todos los casos, del concepto previo de la Secretaría Distrital de Salud, antes de su aprobación por Junta Directiva. Los/as Jefes/as de los Órganos responderán por la legalidad de los actos en mención”.

Que el Jardín Botánico José Celestino Mutis suscribió Convenios con Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Secretaría Distrital de Educación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Fondos de Desarrollo Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para realizar diferentes actividades inherentes a la misión de la Entidad.

Que las entidades que firman estos convenios entregan recursos en la vigencia 2016, por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.869.371.406), respaldados con Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registros Presupuestales con cargo a los proyectos de cada una de ellas como aparece en el anexo, los cuales ingresarán al presupuesto del Jardín Botánico José Celestino Mutis con cargo a los proyectos: Intervención Territorial para el mejoramiento de la cobertura vegetal del Distrito Capital y Armonización de las Relaciones Ecosistema – Cultura para disminuir la Vulnerabilidad de la región Capital frente al Cambio Climático.

La desagregación del monto correspondiente a cada convenio se presenta en la siguiente tabla:

Ítem	Convenio	Entidad	Valor a ajustar
1	967 - 2013	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	411,827,561
2	2216 - 2015	Secretaría Distrital de Educación	399,741,250
3	737 de 2015 - 1100012921102015	DADEP - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público	322,703,540
5	00534 - 2015	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	44,993,918
6	1505 - 2015	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	845,549,540
7	092-2015	Fondo De Desarrollo Local De Bosa	438,102,249
8	9 - 07- 13100	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB - FUCHA	4,066,786,250
9	001-2015	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP	339,667,098
Total			6,869,371,406

Que, mediante Oficio No 2016-07-12 de fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación, emitió concepto favorable sobre el ajuste de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.869.371.406), en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Jardín Botánico José Celestino Mutis para la presente vigencia.

Que de conformidad con lo expuesto, se requiere ajustar el presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Jardín Botánico José Celestino Mutis, en SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.869.371.406), con el fin de dar una adecuada ejecución a los recursos del convenio, los cuales ingresarán como fuente de financiación Ingresos Corrientes – Rentas Contractuales Otras Rentas Contractuales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar el presupuesto de Rentas e Ingresos del Jardín Botánico José Celestino Mutis, para la vigencia fiscal de 2016, por el valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.869.371.406), correspondiente a la suscripción de convenios, así:

Código Presupuestal	Concepto	Total
2	INGRESOS	\$ 6.869.371.406
2-1	INGRESOS CORRIENTES	
2-1-2	No Tributarios	
2-1-2-04	Rentas Contractuales	
2-1-2-04-99	Otras Rentas Contractuales	\$ 6.869.371.406
	TOTAL AJUSTE EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$ 6.869.371.406 =====

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectúese el siguiente ajuste en el presupuesto de Gastos e Inversiones del Jardín Botánico José Celestino Mutis para la vigencia fiscal de 2016, por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESEN-

TA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.869.371.406), según el siguiente detalle:

Código Presupuestal	Concepto	Total
3	GASTOS	\$6.869.371.406
3-3	INVERSIÓN	
3-3-1	DIRECTA	
3.3.1.15	Bogotá Mejor para todos	
3.3.1.15.06	Eje transversal Sostenibilidad ambiental basada en la eficiencia energética	
3.3.1.15.06.39	Ambiente sano para la equidad y disfrute	
3.3.1.15.06.39.1119-179	Planificación y gestión del paisaje en la malla verde urbana	\$ 6.057.802.595
3.3.1.15.06.39.1124-179	Educación y participación en una Bogotá para todos	\$ 355.451.588
3.3.1.15.06.39.1139-179	Comunicación educativa, una herramienta para promover la cultura ambiental en Bogotá desde el Jardín Botánico José Celestino Mutis	\$ 456.117.223
	TOTAL AJUSTE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES	\$ 6.869.371.406 =====

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese copia de este Acuerdo Distrital a la Secretaría Distrital de Hacienda para los efectos previstos en el inciso segundo del Artículo 31 del Decreto 533 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de refrendación de las operaciones presupuestales por parte de la Dirección Distrital de Presupuesto.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA
Presidente

LUZ STELLA CARRILLO SILVA
Secretaria

DECRETO DE 2016

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 329 (Agosto 4 de 2016)

“Por medio del cual se determina una restricción sobre la altura máxima de los predios ubicados bajo la franja de seguridad del proyecto Cable Aéreo en la localidad de Ciudad Bolívar”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 322 de la Constitución Política *“A las autoridades Distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...)”*.

Que el artículo 3° de la Ley 388 de 1997 consagra: *“El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacio público y su destinación al uso común, (...)”*.

Que mediante el Decreto Nacional 1072 de 2004, se reglamentó el transporte público por cable de pasajeros con el fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte como la libre competencia y la iniciativa privada, a las cuales le aplican las restricciones establecidas en la Ley y los Convenios Internacionales.

Que el numeral 2 del artículo 164 del Decreto Distrital 190 de 2004 *“componentes del sistema de movilidad”*, establece que el subsistema de transporte se estructura por los diferentes modos de transporte masivo, y que las ejecuciones de los proyectos a desarrollar durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial serán definidos en el Plan Maestro de Movilidad.

Que el 26 de diciembre de 2013, el Alcalde Mayor de Bogotá profirió el Decreto Distrital 598 *“Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha de los Proyectos Cable Aéreo Portal Tunal - Paraíso en la localidad de Ciudad Bolívar y Portal 20 de Julio - Altamira en la localidad de San Cristóbal, obras integradas en el Acuerdo 489 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”*, con el propósito de mejorar las condiciones de transporte de personas que habitan en aquellos sectores periféricos de la ciudad y que están caracterizados por presentar condiciones de accesibilidad complejas y falencias en la continuidad de las redes de transporte disponibles, así como para generar dinámicas socio-económicas, de renovación urbana, de inclusión y equidad social que mejoren la calidad de vida de los habitantes en los sectores intervenidos.

Que en el artículo 2° del citado Decreto *“Artículo 2o.- ámbito de aplicación espacial”*, se delimitaron las zonas en las cuales se adelantará el Proyecto de Cable Aéreo para las localidades de Ciudad Bolívar, cuyo anexo es el Plano 1 de 1 *“CABLE AÉREO CIUDAD BOLÍVAR”*.

Que en el artículo 3° del precitado Decreto Distrital 598 del 26 de diciembre de 2013, se define el Proyecto Cable Aéreo como *“(...) conjunto de acciones requeridas*

para la construcción, implementación y operación de las líneas de cable aéreo desde el Portal Tunal hacia el sector Paraíso en Ciudad Bolívar y del Portal 20 de Julio hacia el Sector Moralba -Altamira en San Cristóbal, el cual incorpora los resultados de los estudios de pre-factibilidad, perfil, factibilidad y diseños, y la aplicación de los instrumentos de ordenamiento, gestión y financiación del suelo para el desarrollo de actuaciones urbanísticas integrales en áreas adyacentes definidas en el artículo 2° ”.

Que el Plan de Desarrollo Distrital *“Bogotá Mejor para Todos 2016-2020”*, adoptado mediante Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016, capítulo 3 pilar 2 democracia urbana, contempla en el artículo 27 *“mejor movilidad para todos”*, como objetivo estratégico mejorar la calidad de la movilidad y la accesibilidad que provee el Distrito Capital para todos los usuarios, peatones, ciclistas, usuarios del transporte público colectivo e individual, y usuarios del transporte privado.

Que en el artículo 149 del referido Plan de Desarrollo Distrital *“Bogotá Mejor para Todos 2016-2020”*, se contemplan los proyectos de infraestructura de movilidad priorizados para ejecutar durante la vigencia del Plan de Desarrollo con financiación del Plan Plurianual de Inversiones, estableciendo en el numeral II la priorización de los Proyectos del Subsistema de Transporte, que tienen por finalidad resolver las condiciones generales de movilidad, conexión y accesibilidad en la ciudad, en donde se contempla el numeral 2 que dispone: *“El cable de Ciudad Bolívar es un proyecto que actualmente se encuentra en ejecución para adelantar las etapas de estudios y diseños y construcción. Además, es un proyecto que permite superar las deficiencias del transporte público que existen en algunas zonas de la ciudad.”*

Que a través de radicado 1-2016-24812 de fecha 19 de mayo de 2016, la Subdirectora General de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital, reglamentar las alturas máximas en los predios ubicados bajo la franja de seguridad del proyecto de Cable Aéreo de la localidad de Ciudad Bolívar, acompañando el correspondiente soporte técnico que comprende plano y tabla de alturas máximas desarrollables en cada una de las manzanas que se encuentran bajo la franja de seguridad del cable aéreo (7.5 m a cada lado del eje del Cable Aéreo).

Que de igual forma se indicó que la precitada solicitud se realiza de acuerdo a los lineamientos contenidos en el *“Manual Metodológico para la Formulación y presentación de Proyectos de Transporte de Pasajeros por Cable aéreo en Colombia”*, reglamentado

por la Resolución No. 1813 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que el Proyecto Cable Aéreo para la localidad de Ciudad Bolívar contempla entre otros alcances específicos: i) concretar las condiciones e intervenciones técnicas, jurídicas, sociales, económico - financieras, urbanísticas y de diseño que permitan, bajo un enfoque integral, mejorar las cualidades ambientales, cualitativas, sociales y físicas del entorno en relación a la ejecución del Proyecto Urbano Integral formulado sobre las líneas de cable en la localidad de Ciudad Bolívar; ii) mejorar las condiciones de vida de los habitantes, las condiciones de movilidad y las condiciones ambientales de las personas que habitan en las áreas de intervención directa de las líneas del proyecto Cable Aéreo; y iii) articular e integrar el subsistema de cable aéreo con los demás medios de transporte del Distrito bajo el esquema funcional del Sistema Integrado de Transporte Público para la ciudad de Bogotá (SITP), en el cual prevalezca la conectividad, la continuidad y la intermodalidad.

Que tanto los alcances como objetivos del proyecto de Cable Aéreo en la Localidad Ciudad Bolívar, corresponden a políticas de interés general que buscan el beneficio común, mejorando las condiciones de movilidad de los habitantes y el paisaje urbano de las zonas de influencia.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad privada le es inherente una función social y ecológica, dirigida a asegurar el cumplimiento de varios deberes Constitucionales, en desarrollo de la prelación del interés general sobre el particular, como manifestación fundamental del Estado Social de Derecho.

Que el área de influencia beneficiada con este proyecto corresponde a un sector que comprende las Unidades de Planeamiento Zonal Lucero, San Francisco, Arboleda y Venecia de la Localidad de Ciudad Bolívar

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario determinar las alturas máximas permitidas de los predios ubicados bajo la franja de seguridad del proyecto de Cable Aéreo de la localidad de Ciudad Bolívar, en aras del funcionamiento seguro del sistema.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adóptese la siguiente restricción de altura máxima para los predios ubicados bajo la franja de seguridad del proyecto de cable aéreo de la localidad de Ciudad Bolívar, que se identifican a continuación:

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
1	2518029	2	2518029002	66	1	Suelo Protegido	12,3
		13	2518029013			Consolidación Urbanística	
		10	2518029010			Consolidación Urbanística	
		1	2518029001			Suelo Protegido	
		8	2518029008			Suelo Protegido	
2	2513010	17	2513010017	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	12
		19	2513010019				
		20	2513010020				
		18	2513010018				
3	2513011	3	2513011003	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	11,5
		4	2513011004				

No	Manzana	Predio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
4	2513015	12	2513015012	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	10,9
		11	2513015011				
		10	2513015010				
		18	2513015018				
		19	2513015019				
		20	2513015020				
		21	2513015021				
		16	2513015016				
		17	2513015017				
		13	2513015013				
		14	2513015014				
		15	2513015015				
5	2513016	9	2513016009	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	11,9
		8	2513016008				
		1	2513016001				
		2	2513016002				
		7	2513016007				
		6	2513016006				
		4	2513016004				
		3	2513016003				
		5	2513016005				
		21	2513016021				
		22	2513016022				
		23	2513016023				
6	2513026	20	2513026020	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	18
		19	2513026019				
7	2513027	21	2513027021	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	15,6
		22	2513027022				
		13	2513027013				
		12	2513027012				
		11	2513027011				
		17	2513027017				
		16	2513027016				
		15	2513027015				
		14	2513027014				
		23	2513027023				
		27	2513027027				
		24	2513027024				
		25	2513027025				
		26	2513027026				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
8	2513028	8	2513028008	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	13,6
		7	2513028007				
		6	2513028006				
		32	2513028032				
		33	2513028033				
		1	2513028001				
		10	2513028010				
		9	2513028009				
		5	2513028005				
		4	2513028004				
		30	2513028030				
		31	2513028031				
9	2513041	18	2513041018	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	15,7
10	2513080	12	2513080012	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	15,9
		13	2513080013				
		14	2513080014				
		7	2513080007				
		10	2513080010				
		9	2513080009				
		8	2513080008				
		15	2513080015				
		6	2513080006				
		5	2513080005				
		1	2513080001				
		11	2513080011				
		4	2513080004				
		3	2513080003				
		2	2513080002				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
11	2502034	39	2502034039	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	17,3
		54	2502034054				
		53	2502034053				
		52	2502034052				
		19	2502034019				
		20	2502034020				
		12	2502034012				
		10	2502034010				
		68	2502034068				
		49	2502034049				
		22	2502034022				
		23	2502034023				
		42	2502034042				
		44	2502034044				
		46	2502034046				
		51	2502034051				
		13	2502034013				
		14	2502034014				
		47	2502034047				
		50	2502034050				
		21	2502034021				
		45	2502034045				
		11	2502034011				
		43	2502034043				
12	2502032	7	2502032007	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	18,5
		8	2502032008				
13	2502031	5	2502031005	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	19,3
		10	2502031010				
		9	2502031009				
		8	2502031008				
		11	2502031011				
		6	2502031006				
		7	2502031007				
14	2502028	5	2502028005	66	4	Mejoramiento Integral Reestructurante	19,2
		6	2502028006				
		3	2502028003				
		8	2502028008				
		4	2502028004				
		7	2502028007				
		2	2502028002				
		1	2502028001				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
15	2502036	2	2502036002	66	4	Mejoramiento Integral Reestructurante	18,5
16	2502026	26	2502026026	66	4	Mejoramiento Integral Reestructurante	18,6
		25	2502026025				
17	2502027	2	2502027002				18,2
		7	2502027007				
		26	2502027026				
		6	2502027006				
		28	2502027028				
		8	2502027008				
		27	2502027027				
		5	2502027005				
		4	2502027004				
		3	2502027003				
		34	2502027034				
		35	2502027035				
		36	2502027036				
		30	2502027030				
		31	2502027031				
		32	2502027032				
		37	2502027037				
		1	2502027001				
		38	2502027038				
		29	2502027029				
		33	2502027033				
18	2502098	1	2502098001	66	4	Mejoramiento Integral Reestructurante	18,6
19	2504040	10	2504040010	66	3	Mejoramiento Integral Complementario	12,7
		12	2504040012				
		4	2504040004				
		3	2504040003				
		13	2504040013				
		2	2504040002				
		1	2504040001				
		14	2504040014				
		11	2504040011				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
20	2504039	21	2504039021	67	5	Consolidación Urbanística	9,6
		19	2504039019				
		20	2504039020				
		7	2504039007				
		23	2504039023				
		6	2504039006				
		24	2504039024				
		8	2504039008				
		22	2504039022				
		5	2504039005				
		4	2504039004				
21	2504038	5	2504038005	67	5	Consolidación Urbanística	9,4
		4	2504038004				
		3	2504038003				
		27	2504038027				
		24	2504038024				
		26	2504038026				
		2	2504038002				
		28	2504038028				
		1	2504038001				
		23	2504038023				
		25	2504038025				
22	2504037	29	2504037029	67	5	Consolidación Urbanística	10,6
		27	2504037027				
		30	2504037030				
		1	2504037001				
23	2504070	2	2504070002	67	5	Consolidación Urbanística	10,6
		3	2504070003				
24	2504084	1	2504084001	67	5	Consolidación Urbanística	13
25	2504092	4	2504092004	67	5	Consolidación Urbanística	13,8
		12	2504092012				
		13	2504092013				
		8	2504092008				
		14	2504092014				
		7	2504092007				
		15	2504092015				
		6	2504092006				
		16	2504092016				
		5	2504092005				
		17	2504092017				
		3	2504092003				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
26	2553007	8	2553007008	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	12
		9	2553007009				
		10	2553007010				
		5	2553007005				
		11	2553007011				
		4	2553007004				
		2	2553007002				
		3	2553007003				
		6	2553007006				
27	2553082	4	2553082004	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16
28	2553009	1	2553009001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	12
		2	2553009002				
		3	2553009003				
		4	2553009004				
		5	2553009005				
29	2553010	9	2553010009	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	12,9
		10	2553010010				
		11	2553010011				
		7	2553010007				
		8	2553010008				
		1	2553010001				
		2	2553010002				
		3	2553010003				
30	2553062	1	2553062001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	2,9
		6	2553062006				
31	2553060	6	2553060006	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	4,5
32	2553059	7	2553059007	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	8,3
		6	2553059006				
		8	2553059008				
		10	2553059010				
		11	2553059011				
		9	2553059009				
		2	2553059002				
		3	2553059003				
		1	2553059001				
33	2552087	11	2552087011	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	13,5
		12	2552087012				
		14	2552087014				
		1	2552087001				
		13	2552087013				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
34	2552046	2	2552046002	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	Espacio Público
35	2552092	21	2552092021	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	12
		6	2552092006				
		20	2552092020				
		12	2552092012				
		11	2552092011				
		22	2552092022				
		10	2552092010				
		23	2552092023				
		9	2552092009				
		8	2552092008				
		17	2552092017				
		18	2552092018				
		7	2552092007				
		19	2552092019				
		13	2552092013				
36	2552093	25	2552093025	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	11,5
		4	2552093004				
		30	2552093030				
		31	2552093031				
		2	2552093002				
		32	2552093032				
		1	2552093001				
		27	2552093027				
		28	2552093028				
		29	2552093029				
		26	2552093026				
		3	2552093003				
37	2552097	12	2552097012	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	13,8
		13	2552097013				
38	2552095	36	2552095036	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16
		35	2552095035				
		34	2552095034				
39	2552096	31	2552096031	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16
		30	2552096030				
		27	2552096027				
		28	2552096028				
		32	2552096032				
		26	2552096026				
40	2552098	1	2552098001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	Espacio Público

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
41	2552072	43	2552072043	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	15
		44	2552072044				
		9	2552072009				
		46	2552072046				
		47	2552072047				
		7	2552072007				
		5	2552072005				
		45	2552072045				
		8	2552072008				
		6	2552072006				
42	2552073	38	2552073038	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	13,6
		41	2552073041				
		3	2552073003				
		2	2552073002				
		37	2552073037				
		39	2552073039				
		5	2552073005				
		4	2552073004				
		40	2552073040				
43	2552075	11	2552075011	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16,5
44	2552027	12	2552027012	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	14,1
		11	2552027011				
		10	2552027010				
		9	2552027009				
		8	2552027008				
		1	2552027001				
45	2552029	16	2552029016	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	11,1
		15	2552029015				
		14	2552029014				
		13	2552029013				
		17	2552029017				
46	2552025	1	2552025001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16,6
47	2552033	1	2552033001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16,4
		2	2552033002				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
48	2552035	24	2552035024	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	15,1
		22	2552035022				
		21	2552035021				
		20	2552035020				
		19	2552035019				
		4	2552035004				
		5	2552035005				
		6	2552035006				
		23	2552035023				
		18	2552035018				
		17	2552035017				
		7	2552035007				
		9	2552035009				
		8	2552035008				
		10	2552035010				
	11	2552035011	4	Mejoramiento Integral Reestructurante			
49	2552040	13	2552040013	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	16,1
		15	2552040015				
		14	2552040014				
		4	Mejoramiento Integral Reestructurante				
					12	2552040012	
					11	2552040011	
	10	2552040010					
50	2549056	75	2549056075	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	5,3
		83	2549056083				
		74	2549056074				
		73	2549056073				
		76	2549056076				
51	2549003	79	2549003079	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	4,6
		80	2549003080				
		81	2549003081				
		10	2549003010				
		78	2549003078				
		67	2549003067				
		12	2549003012				
		11	2549003011				
		77	2549003077				

No	Manzana	Pedio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
52	2549087	15	2549087015	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	11,8
		16	2549087016				
		17	2549087017				
		18	2549087018				
		10	2549087010				2,9
		32	2549087032				
		34	2549087034				
		33	2549087033				
		8	2549087008				
53	2549086	12	2549086012	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	3,5
		10	2549086010				
		11	2549086011				
54	2549093	4	2549093004	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	Manzana destinada para espacio público por ubicación de pizona 20.
		5	2549093005				
		3	2549093003				
		2	2549093002				
		6	2549093006				
		1	2549093001				
55	2558032	1	2558032001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	4
56	2558047	9	2558047009	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	8,6
57	2558038	11	2558038011	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	10,8
		9	2558038009				
		10	2558038010				
		14	2558038014				
		12	2558038012				
		13	2558038013				
		8	2558038008				
58	2558036	2	2558036002	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	10,9
		14	2558036014				
		1	2558036001				
		11	2558036011				
		12	2558036012				
		13	2558036013				
59	2558035	1	2558035001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	13,1
60	2558037	1	2558037001	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	12

No	Manzana	Predio	Código Lote	Upz	Sector Normativo	Tratamiento	Altura Máxima en metros
61	2558034	3	2558034003	67	3	Mejoramiento Integral Complementario	15,9
		1	2558034001				
		2	2558034002				
		4	2558034004				
62	2582003	34	2582003034	67	2	Desarrollo	Área de recuperación morfológica.
		36	2582003036				
		39	2582003039				
		35	2582003035				
63	2570012	26	2570012026	67	2	Desarrollo	Área de recuperación Morfológica
		28	2570012028				
		12	2570012012				
		13	2570012013				

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación del presente Decreto se establecen las manzanas delimitadas en el Plano Anexo No. 01 “Localización general” y Plano Anexo No. 2 “Ámbito de Aplicación – Restricción de Altura proyecto Cable Aéreo Ciudad Bolívar”, los cuales se sustentan en el Documento Técnico de Soporte, planos y documento que se adoptan y hacen parte integral del presente Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción de altura descrita en el presente artículo aplica para la totalidad del predio.

ARTÍCULO 2º.- Aplicación: La restricción de altura prevista en el presente Decreto no aumenta la altura máxima permitida en las Unidades de Planeamiento Zonal –UPZ u otros instrumentos complementarios. Para la aplicación del presente Decreto se tendrá en cuenta que en el evento que la altura determinada en el artículo precedente sea superior a lo reglamentado en los Decretos o fichas reglamentarias de las Unidades de Planeamiento Zonal y lo dispuesto en el Decreto Distrital 080 del 22 de febrero de 2016, deberá aplicarse para todos los efectos lo dispuesto en dichos actos administrativos.

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital de Planeación deberá incluir dentro de las planchas de las Unidades de Planeamiento Zonal, Lucero, San Francisco, Arboleda, y Venecia de la Localidad de Ciudad Bolívar, el sello en el cual se indique la existencia de la restricción impuesta por el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Participación en la Plusvalía: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la Ley 388 de 1997, los artículos 432 a 435 del Decreto Distrital 190 de 2004, los Acuerdos Distritales 118 de

2003 y 352 de 2008, el presente acto no configura hechos generadores de participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto deberá ser publicado en el Registro Distrital y la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004

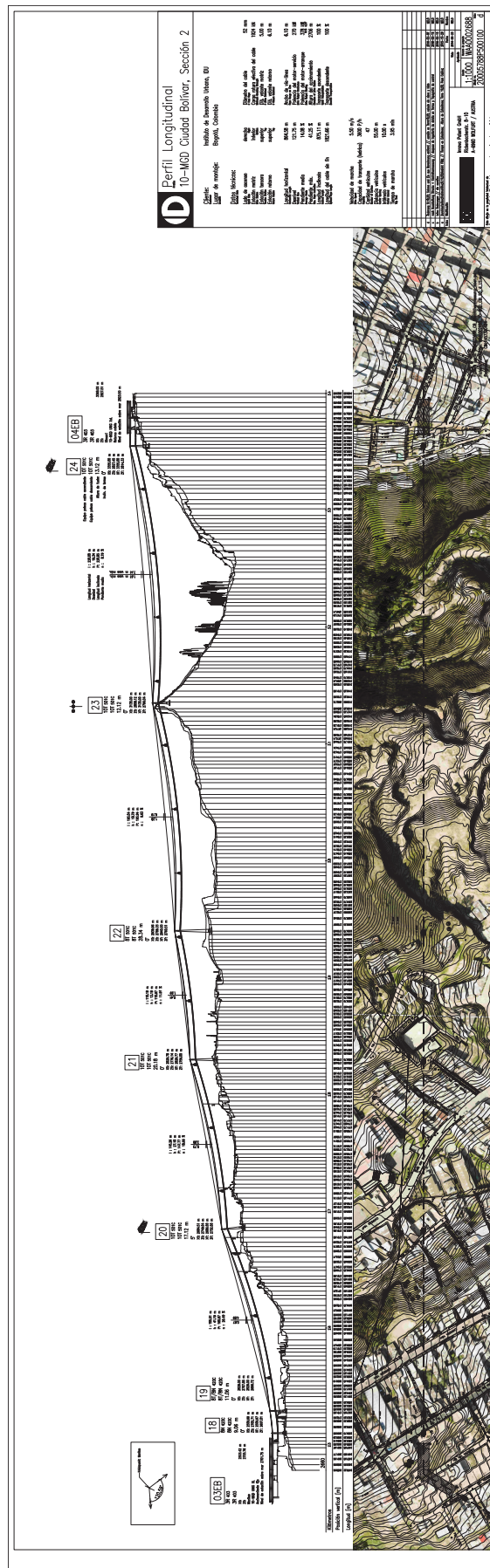
ARTICULO 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación



RESOLUCIONES DE 2016

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTÁ - ESP

Resolución Número 0671 (Agosto 1 de 2016)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, SE
ANUNCIA Y SE DECLARA DE UTILIDAD
PUBLICA LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA
PARA EL PROYECTO DENOMINADO:
“SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y
DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS
RESIDUALES EN LA VEREDA TUNA SECTOR DE
CHORRILLOS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA DE
BOGOTÁ D.C.”**

**EL GERENTE CORPORATIVO DEL SISTEMA
MAESTRO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP.,
en uso de sus facultades delegatarias conferidas
según Resolución No. 0688 del 09 de octubre de
2015 de la Gerencia General y de las atribuciones
legales y Estatutarias, en especial las conferidas
en el la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley
9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, en
los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190
de 2004, y,**

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con los Estatutos de la Empresa, su objeto es la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, así como en cualquier lugar de ámbito nacional e internacional.
2. Que la Ley 9ª de 1989, en sus artículos 10 y 11 sustituidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos, y autoriza a las empresas industriales y comerciales entre otras, a adquirir por enajenación voluntaria directa o mediante la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a desarrollar algunas de las actividades enunciadas, siempre que estén facultadas para ello por sus propios Estatutos.
3. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 56, declara de Utilidad Pública e Interés Social la ejecución de

las obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando a las Empresas de Servicios Públicos para promover la expropiación de bienes inmuebles cuando sean requeridos para tales propósitos.

4. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 32, establece: “Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”
5. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 57 establece: “. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

“Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”
6. Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto No. 190 de 2004 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales No. 619 de 2000 y No. 469 de 2003, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, para el período comprendido entre los años 2001

a 2010 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

7. Que el artículo 491 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 455 del Decreto 190 de 2004, establece que el Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante el proceso de expropiación los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de Utilidad Pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas.
8. Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 59 faculta, entre otros, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente autorizadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10° de la Ley 9 de 1989, para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.
9. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997 y el artículo 455 del Decreto 190 de 2.004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., es una de las entidades competentes para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i), j) y m) del artículo 58 de la mencionada Ley.
10. Que el artículo 492 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición

necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

11. Que mediante oficio No. 31320-2016-551 del 14 de julio de 2016, la Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 1, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, remite la documentación requerida por la Dirección Bienes Raíces, para iniciar el proceso de adquisición de los derechos inmobiliarios para el suministro de agua potable y disposición final de las aguas residuales en la vereda Tuna sector de Chorrillos de la localidad de Suba.
12. En cumplimiento a la función misional de prestación del servicio de Acueducto, y para efectos de complementar el suministro de agua potable a través de las redes de Acueducto a las tres (3) áreas del sector de Chorrillos, desde la red matriz de la EAB, se hace necesario la construcción de estas obras complementarias.
13. El proyecto contempla ampliar el sistema de Alcantarillado existente que conducirá el agua residual desde las áreas residenciales de Chorrillos 1, Chorrillos 2, Chorrillos 3, hasta el interceptor río Bogotá (IRB) localizados sobre la carrera 111.
14. Identificación de inmuebles: para ejecutar las obras se requiere la compra de dos (2) predios y la constitución de servidumbres sobre trece (13) predios, cuyos linderos se encuentran definidos en las fichas técnicas prediales, escala 1:500. A continuación se detalla el requerimiento predial:

DIRECCIÓN	ÁREAS LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO			MATRICULA INMOBILIARIA
	ÁREA DE TERRENO REQUERIDA m²	ÁREA DE TERRENO SERVIDUMBRE m²	TIPO DE COMPRA / NEGOCIACIÓN	
EL PLACER SAN PEDRO TUNA RURAL	2.650,66		COMPRA TOTAL	50N-81646
MIRADOR BETA 4		805,01	SERVIDUMBRE	50N-20437856
LT LA LOLITA		1684,49	SERVIDUMBRE	50N-20338363
PT LA CONEJERA PRD S A TUNA RURAL		279,12	SERVIDUMBRE	50N-745146
PT LA CONEJERA PRD S A TUNA RURAL	539,85	0,00	COMPRA TOTAL	SIN
CONEJERA TOYU		279,91	SERVIDUMBRE	50N-8127
CONEJERA TUNA RURAL		167,25	SERVIDUMBRE	50N-115962
CONEJERA LA VOLETA TUNA RURAL		50,49	SERVIDUMBRE	50N-20312235
CONEJERA EL RECREO TUNA RURAL		68,87	SERVIDUMBRE	50N-20128513
LT C PARCELAC. CONEJERA LAS MERCEDES		1.261,14	SERVIDUMBRE	50N-20347299
EL PORTAL DE LAS MERCEDES		207,37	SERVIDUMBRE	50N-20102487
PARC LAS MERCEDES		458,37	SERVIDUMBRE	50N-592386
PARCELA 75		978,33	SERVIDUMBRE	50N-995279
LT SANTA CECILIA TUNA RUAL		237,06	SERVIDUMBRE	50N-20097862
PARCELA 57 58 SECTOR 2		1039,37	SERVIDUMBRE	50N-216820

15. Que el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico y adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.
16. Que el proceso de adquisición de inmuebles e Imposición de servidumbres se encuentra regulado por el Código General del Proceso títulos I Cap. I. Art 376, título III Cap. I Art 399, por la Ley 56 de 1981, Ley 9 de 1.989, y en la Ley 388 de 1.997, que la modificó, de donde puede deducirse que la iniciación formal del proceso, para efectos de la contabilización de términos se da con la expedición del acto administrativo que contiene la oferta de compra.
17. Que el artículo 494 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 457 del Decreto 190 de 2004, señala que identificado los inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.
18. Que la Resolución de Delegación No. 0688 del 09 de octubre de 2015, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, delegó en el Gerente Corporativo del Sistema Maestro la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y

Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACÓTASE Y ANÚNCIESE LA ZONA DE TERRENO NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REQUERIDAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LA VEREDA TUNA SECTOR DE CHORRILLOS, EN LA LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ D.C, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DEFINIDOS EN LOS CUADROS DE COORDENADAS, TOMADOS DE LAS FICHAS TÉCNICAS PREDIALES, ESCALA 1:500.

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
1	97.483,00	120.915,48
2	97.487,93	120.909,24
3	97.526,65	120.938,68
4	97.560,42	120.906,32
5	97.563,19	120.909,21
6	97.530,08	120.941,44
7	97.555,58	120.961,71
8	97.557,78	120.962,88
9	97.562,40	120.965,34
10	97.594,80	120.989,96
11	97.631,78	120.953,47
12	97.636,22	120.957,74
13	97.599,02	120.993,13
14	97.639,92	121.022,08
15	97.683,73	120.979,16
16	97.689,46	120.988,12
17	97.647,04	121.027,13
18	97.702,63	121.067,31
19	97.728,02	121.083,09
20	97.722,97	121.090,07

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
21	97.636,95	121.028,04
22	97.555,27	120.968,39
23	97.588,65	120.935,34
24	97.598,01	120.933,46
25	97.602,54	120.924,06
26	97.627,90	120.890,13
27	97.623,87	120.887,18
28	97.622,67	120.885,45
29	97.706,65	120.807,12
30	97.701,76	120.801,61
31	97.814,33	120.693,52
32	97.806,90	120.688,66
33	97.848,75	120.654,26
34	97.844,62	120.651,39
35	97.842,15	120.649,68
36	97.851,57	120.649,84
37	97.853,92	120.645,96
38	97.907,41	120.693,55
39	97.910,68	120.690,40
40	97.868,56	120.620,02
41	97.864,46	120.618,84
42	97.921,85	120.537,92
43	97.918,19	120.535,46
44	97.971,65	120.453,30
45	97.974,21	120.457,87
46	97.978,00	120.452,32
47	97.995,53	120.466,55
48	98.003,74	120.479,68
49	98.022,26	120.485,65
50	98.032,41	120.499,93
51	98.038,18	120.498,79
52	98.055,74	120.517,73
53	98.059,08	120.513,81
54	97.985,46	120.441,47
55	97.986,58	120.438,80
56	98.028,50	120.474,37
57	98.031,02	120.472,47
58	98.063,35	120.499,64
59	98.064,87	120.497,38
60	98.068,11	120.503,03

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
61	98.069,82	120.500,99
62	98.005,44	120.409,99
63	98.008,25	120.405,84
64	98.091,54	120.475,58
65	98.094,60	120.471,63
66	98.016,38	120.385,10
67	98.039,43	120.357,92
68	98.042,68	120.352,74
69	98.079,62	120.387,75
70	98.085,81	120.385,86
71	98.105,68	120.401,34
72	98.130,04	120.418,49
73	98.132,05	120.425,91
74	98.134,59	120.423,04
75	98.059,56	120.328,23
76	98.060,54	120.325,14
77	98.109,62	120.366,49
78	98.116,15	120.367,94
79	98.126,69	120.372,35
80	98.154,49	120.400,66
81	98.157,77	120.396,35
82	98.076,62	120.300,93
83	98.079,96	120.296,12
84	98.126,86	120.338,22
85	98.142,34	120.344,44
86	98.172,45	120.378,14
87	98.174,52	120.375,69
88	98.096,83	120.269,92
89	98.099,55	120.271,96
90	98.107,79	120.259,73
91	98.107,81	120.257,51
92	98.107,84	120.253,12
93	98.207,22	120.337,29
94	98.209,37	120.334,57
95	98.121,17	120.232,92
96	98.123,64	120.229,01
97	98.212,25	120.305,02
98	98.214,60	120.301,96

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
99	98.148,46	120.191,41
100	98.244,04	120.268,44
101	98.257,22	120.276,81
102	98.259,01	120.275,07
103	98.244,13	120.263,26
104	98.151,02	120.187,81
105	98.159,40	120.173,88
106	98.169,56	120.159,07
107	98.165,52	120.156,13
108	98.160,78	120.162,62
109	98.135,63	120.509,76
110	98.138,87	120.505,88
111	98.142,19	120.507,93
112	98.192,35	120.441,74
113	98.189,43	120.449,99
114	98.236,60	120.389,62
115	98.238,13	120.390,97
116	98.191,44	120.556,01
117	98.194,36	120.554,46
118	98.315,76	120.659,62
119	98.274,95	120.723,49
120	98.277,32	120.725,36
121	98.318,13	120.661,48
122	98.321,66	120.659,61
123	98.532,99	120.829,29
124	98.533,11	120.835,85
125	98.533,17	120.838,86
126	98.516,81	120.865,83
127	98.494,89	120.902,27
128	98.498,32	120.904,33
129	98.518,16	120.871,34
130	98.537,21	120.839,91
131	98.537,06	120.830,26
132	98.574,21	120.759,27
133	98.577,68	120.761,26
134	98.618,82	120.679,76
135	98.622,29	120.681,75
136	98.688,36	120.561,78
137	98.691,80	120.563,82
138	98.816,97	120.347,33

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
139	98.815,55	120.357,47
140	98.871,14	120.253,99
141	98.873,93	120.257,33
142	98.936,72	120.144,12
143	98.940,52	120.147,07
144	98.952,87	120.124,52
145	98.968,70	120.089,67
146	98.972,66	120.090,84
147	98.975,13	120.086,72
148	98.972,37	120.083,54
149	98.947,62	120.062,57
150	98.797,07	119.915,42
151	98.799,92	119.912,62
152	99.008,62	120.023,15
153	99.009,95	120.028,71
154	99.082,67	119.908,20
155	99.106,23	119.869,91
156	99.147,48	119.791,79
157	99.150,97	119.793,75
158	99.189,26	119.711,87
159	99.192,75	119.713,83
160	99.198,82	119.704,03
161	99.200,98	119.702,50
162	99.210,31	119.687,78
163	99.210,87	119.684,57
164	99.279,07	119.562,15
165	99.282,53	119.564,16
166	99.323,68	119.487,11
167	99.327,13	119.489,13
168	99.367,53	119.411,53
169	99.370,97	119.413,57
170	99.411,44	119.337,83
171	99.417,26	119.335,91
172	99.394,46	119.320,67
173	99.396,50	119.318,65
174	99.398,64	119.316,35
175	99.300,45	119.217,52
176	99.302,61	119.215,44
177	98.589,85	118.485,28
178	98.591,93	118.483,11

COORDENADAS VERTICES		
Id.	ESTE	NORTE
179	98.561,61	118.465,74
180	98.563,71	118.463,60
181	98.434,84	118.333,80
182	98.436,97	118.331,69
183	98.360,12	118.258,06
184	98.362,27	118.255,97
185	98.213,60	118.105,29
186	98.217,95	118.105,50
187	98.219,04	118.100,61
188	98.223,01	118.101,15
189	98.218,05	118.090,90
190	98.221,15	118.091,49
191	98.281,14	118.027,36
192	98.283,32	118.029,43
193	98.364,52	117.944,96
194	98.366,62	117.947,10
195	98.388,11	117.921,87
196	98.393,89	117.919,80
197	98.396,19	117.903,25
198	98.399,62	117.897,50
199	98.392,13	117.881,95
200	98.395,88	117.883,67
201	98.401,50	117.878,51
202	98.402,37	117.881,31
203	98.412,57	117.874,45
204	98.413,73	117.877,18
205	98.428,14	117.868,74
206	98.429,00	117.871,62
207	98.456,43	117.862,22
208	98.456,88	117.865,20
209	98.482,90	117.859,77
210	98.483,88	117.862,62
211	98.506,81	117.853,97
212	98.508,19	117.856,64
213	98.514,22	117.851,64
214	98.515,27	117.853,68
215	98.525,00	117.846,37
216	98.526,35	117.849,06
217	98.536,10	117.841,73
218	98.537,44	117.844,42
219	98.545,63	117.837,75
220	98.547,40	117.840,26
221	98.546,09	117.837,25
222	98.548,30	117.839,28

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénase a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantari-

llado y Aseo de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición parcial o mediante el trámite de los procesos de expropiación o imposición de servidumbre, en los términos del Código General del Proceso títulos I Cap. I. Art 376, título III Cap. I Art 399, de la Ley 56 de 1981, Ley 9 de 1989 modificada por Ley 388 de 1997, Decreto 222 de 1.983, Ley 142 de 1.994, y los Decretos que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

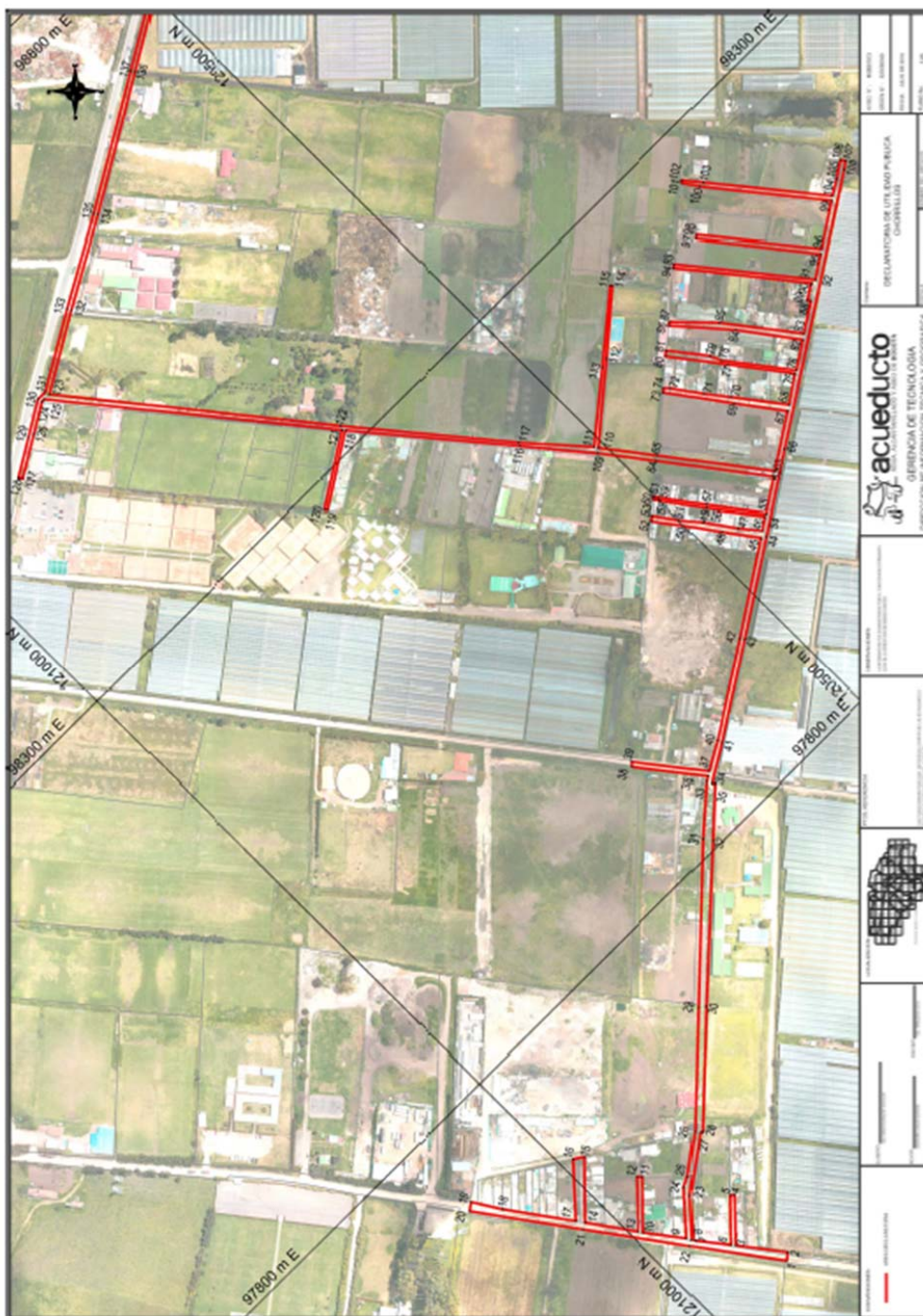
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

URIEL GÓMEZ SANABRIA

Gerente Corporativo Sistema Maestro







Resolución Número 0672

(Agosto 1 de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, SE ANUNCIA Y SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA EL PROYECTO DENOMINADO: “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA MATRIZ DE ACUEDUCTO EL CODITO, EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN DE BOGOTÁ D.C.”

EL GERENTE CORPORATIVO DEL SISTEMA MAESTRO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0688 del 09 de octubre de 2015 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, en los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con los Estatutos de la Empresa, su objeto es la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, así como en cualquier lugar de ámbito nacional e internacional.
2. Que la Ley 9ª de 1989, en sus artículos 10 y 11 sustituidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos, y autoriza a las empresas industriales y comerciales entre otras, a adquirir por enajenación voluntaria directa o mediante la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a desarrollar algunas de las actividades enunciadas, siempre que estén facultadas para ello por sus propios Estatutos.
3. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 56, declara de Utilidad Pública e Interés Social la ejecución de las obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando a las Empresas de Servicios Públicos para promover la expropiación de bienes inmuebles cuando sean requeridos para tales propósitos.
4. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 32, establece: “Facultades especiales por la prestación

de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

5. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 57 establece: “. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

“Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

6. Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto No. 190 de 2004 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales No. 619 de 2000 y No. 469 de 2003, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, para el período comprendido entre los años 2001 a 2010 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.
7. Que el artículo 491 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 455 del Decreto 190 de 2004, establece que el Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante el proceso de expropiación los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines

previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de Utilidad Pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas.

8. Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 59 faculta, entre otros, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente autorizadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10° de la Ley 9 de 1989, para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.
9. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997 y el artículo 455 del Decreto 190 de 2.004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., es una de las entidades competentes para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i), j) y m) del artículo 58 de la mencionada Ley.
10. Que el artículo 492 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.
11. Que mediante oficio No. 25400-2016-1196 del 23 de mayo de 2016, la Dirección de Red Matriz, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, remite la documentación requerida por la Dirección Bienes Raíces, para iniciar el proceso de adquisición de los derechos inmobiliarios para la optimización del sistema

matriz de Acueducto El Codito, de la localidad de Usaquén.

12. En cumplimiento la función misional de prestación del servicio de agua potable, y para efectos de optimizar y expandir el sistema de Acueducto que abastece la cadena de bombeo y tanques del sistema El Codito, se pretende la construcción de una nueva infraestructura que mejorará el servicio. El actual sistema, está comprendido entre la CL 187 y la CL 193 entre las Carreras 7 y 2 Este incluyendo los barrios Mirador Alto, Altos de Serrezuela, Villas de la Capilla y Lomitas, estos a nivel de factibilidad únicamente debido a que su estado legal no se encuentra definido ya que se localizan en zona de reserva forestal.
13. El trazado de las obras se realizó de acuerdo con lo señalado en el fallo del Concejo de Estado respecto a los “Cerros Orientales”, límites de reserva forestal, zona de adecuación, límites urbanos y distritales al igual que los sectores hidráulicos de la EAB.
14. El nuevo sistema Codito de Red Matriz de la EAB, está compuesto por la estación de bombeo y cárcamo de succión Codito (KR 7 – CL 186), estación de bombeo y tanque de distribución Codito II (CL 187A Bis – KR 4), estación de bombeo y Tanque de distribución Codito III (CL 186A – KR 2E), tanque de distribución Codito IV (Sector Serrezuela) y las líneas de impulsión entre estas, de las cuales se relocaliza un tramo entre Codito I y Codito II (KR 5 entre CL 186A – CL 187B), se relocaliza la totalidad de la línea entre Codito II y Codito III (inicia en la CL 187B – KR 4), sentido occidente – oriente, gira en sentido sur por la KR 3A hasta la Calle 187, donde gira en sentido oriente hasta la KR 3, donde gira en sentido hasta la CL 187B donde gira en sentido oriente para continuar por el parque hasta la KR 2 donde gira en sentido norte hasta encontrar la KR 2 Este y continuar por esta en sentido norte – sur hasta el Tanque Codito III y se proyecta una línea nueva entre Codito III y Codito IV (inicia en el Tanque Codito III en sentido occidente – oriente por el predio con MI 50N-172926 hasta llegar a la parte alta de Serrezuela, donde gira en sentido sur – norte hasta llegar al área propuesta por el nuevo Tanque Codito IV, el cual se localiza sobre el predio mencionado y el predio con MI 50N-20055796.
15. Identificación de inmuebles: para ejecutar las obras se requiere la compra parcial de tres (3) franjas ubicadas sobre dos (2) predios y la constitución de servidumbres sobre seis (6) predios, cuyos linderos se encuentran definidos en las

fichas técnicas prediales, escala 1:500. A continuación se detalla el requerimiento predial:

DIRECCIÓN	FOLIO DE MATRICULA SEGREGADA	ÁREA DE TERRENO REQUERIDA m ²	ÁREA DE TERRENO SERVIDUMBRE m ²	TIPO DE COMPRA / NEGOCIACIÓN
PTE HORIZONTES LOTE 1 TIBABITA RURAL I	50N-172926	2.269,69	3015,68	2 COMPRAS PARCIALES Y UNA SERVIDUMBRE
SAN NICOLAS - LA CALERA	50N-20055796	2.023,40	240,36	1 COMPRA PARCIAL Y SERVIDUMBRE
LOTE E	50N-20055795	0,00	136,67	SERVIDUMBRE
LOTE F	50N-20055801	0,00	212,65	SERVIDUMBRE
LOTE G	50N-20055795	0,00	482,83	SERVIDUMBRE
LOTE D	50N-20055793	0,00	1548,55	SERVIDUMBRE

16. Que el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico y adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.
17. Que el proceso de adquisición de inmuebles e Imposición de servidumbres se encuentra regulado por el Código General del Proceso títulos I Cap. I. Art 376, título III Cap. I Art 399, por la Ley 56 de 1981, Ley 9 de 1.989, y en la Ley 388 de 1.997, que la modificó, de donde puede deducirse que la iniciación formal del proceso, se da con la expedición del acto administrativo que contiene la oferta de compra.
18. Que el artículo 494 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 457 del Decreto 190 de 2004, señala que identificado los inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.
19. Que la Resolución de Delegación No. 0688 del 09 de octubre de 2015, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, delegó en el Gerente Corporativo del Sistema Maestro la expedición y firma de las resoluciones

que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACÓTASE Y ANÚNCIESE LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA MATRIZ DE ACUEDUCTO EL CODITO, EN LA LOCALIDAD DE USAQUEN DE BOGOTÁ D.C, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DEFINIDOS EN LOS CUADROS DE COORDENADAS, TOMADOS DE LAS FICHAS TÉCNICAS PREDIALES, ESCALA 1:500.

MOJON	NORTE	ESTE
M1	118424,453	105602,518
M2	118435,085	105625,926
M3	118409,355	105634,853
M4	118401,237	105611,196
M5	118431,425	105629,099
M6	118430,38	105638,49
M7	118437,54	105654,81
M8	118439,94	105666,46
M9	118447,86	105818,99
M10	118567,37	105814,82
M11	118566,10	105876,96
M3A	118425,213	105631,482
M4A	118449,767	105677,96
M5A	118451,102	105802,937
M6A	118459,792	105811,425
M7A	118523,368	105809,911
M8A	118551,934	105805,095
M9A	118566,736	105804,076
M10A	118576,508	105814,658
M11A	118576,508	105875,774
M12	118566,58	105875,64
M13	118565,17	105918,87
M14	118568,88	105917,38
M15	118605,38	105918,34
M16	118606,261	105876,81
M17	118603,496	105917,871
M18	118600,496	105917,729
M19	118603,504	105922,781
M20	118600,502	105921,459
M21	118598,154	105927,664
M22	118597,109	105924,556
M23	118581,11	105926,104
M24	118580,077	105922,997
M25	118.579.729	105927,348
M26	118577,301	105925,498
M27	118579,754	105972,495
M28	118576,737	105971,318
M29	118575,862	105976,604
M30	118574,575	105973,6

MOJON	NORTE	ESTE
M31	118521,885	105976,46
M32	118520,726	105973,457
M33	118520,908	105977,351
M34	118518,074	105975,875
M35	118521,089	106005,423
M36	118518,093	106.006.682
M37	118522,008	106006,331
M38	118520,751	106009,306
M39	118579,881	106007,536
M40	118578,581	106010,51
M41	118584,16	106011,973
M42	118581,148	106013,172
M43	118.583.830	106044,028
M44	118580,831	106043,958
M45	118.586.730	106044,096
M46	118578,931	106043,913
M47	118586,308	106085,036
M48	118578,505	106085,309
M49	118.584.082	106085,114
M50	118579,944	106085,259
M51	118586,664	106087,646
M52	118585,328	106090,538
M53	118615,743	106090,262
M54	118614,234	106093,139
M55	118618,772	106093,902
M56	118615,772	106094,987
M57	118618,772	106103,996
M58	118615,772	106102,756
M59	118614,084	106108,697
M60	118611,96	106106,579
M61	118596,87	106115,985
M62	118595,633	106113,25
M63	118574,388	106127,448
M64	118572,871	106124,859
M65	118566,557	106132,206
M66	118564,924	106129,687
M67	118548,123	106144,928
M68	118546,492	106142,409
M69	118523,067	106160,137

MOJON	NORTE	ESTE
M70	118521,263	106157,722
M71	118506,209	106175,45
M72	118498,772	106176,281
M73	118473,778	106195,028
M74	118473,098	106198,927
M75	118474,196	106200,662
M75A	118469,364	106204,168
M76	118478,674	106197,412
M76A	118468,931	106255,544
M77	118501,058	106182,179
M77A	118479,489	106269,596
M78	118502,985	106181,792
M79	118516,678	106189,829
M80	118520,41	106183,903
M81	118525,254	106195,614
M82	118529,351	106189,934
M83	118532,084	106200,871
M84	118536,699	106195,602
M85	118539,982	106207,733
M86	118545,571	106203,46
M87	118542,976	106213,827
M88	118549,786	106212,04
M89	118543,405	106221,412
M90	118550,49	106224,475
M91	118543,562	106224,187
M92	118547,471	106245,982
M93	118540,541	106245,714
M94	118548,662	106265,136
M95	118541,765	106265,412
M96	118549,029	106285,529
M97	118542,131	106285,707
M98	118550,154	106319,025
M99	118543,281	106319,951
M100	118553,288	106332,151
M101	118546,735	106334,42
M102	118564,207	106355,816
M103	118557,399	106357,531
M104	118566,203	106388,338
N1105	118559,278	106388,134
N1106	118558,06	106455,872

MOJON	NORTE	ESTE
N1107	118551,295	106454,343
N1108	118550,000	106479,822
M109	118543,689	106476,941
M110	118534,383	106506,366
M111	118526,893	106505,49
M112	118534,694	106507,375
M113	118528,524	106510,781
M114	118535,353	106508,142
M115	118532,072	106514,913
M116	118599,626	106510,787
M116A	118599,856	106499,034
M117	118599,491	106517,688
M117A	118647,774	106502,65
M118	118620,901	106550,74
M118A	118667,788	106519,745
M119	118626,267	106558,408
M119A	118644,822	106551,065
M120	118628,671	106563,619
M120A	118598,85	106550,44
M121	118630,063	106567,798
M122	118630,504	106572,097
M123	118630,708	106576,415
M124	118630,393	106579,477
M125	118628,059	106585,922
M126	118626,851	106588,047
M127	118623,029	106591,872
M128	118617,434	106596,831
M129	118608,101	106604,459
M130	118604,444	106608,732
M131	118598,767	106617,009
M132	118593,227	106624,222
M133	118586,731	106630,856
M134	118575,893	106642,711
M135	118564,84	106656,48
M136	118561,876	106660,657
M137	118559,385	106665,779
M138	118558,275	106671,215
M139	118554,409	106688,934
M140	118551,179	106705,908
M141	118549108	106718,723

MOJON	NORTE	ESTE
M142	118541946	106760,288
M143	118537058	106778,419
M144	118534772	106784,302
M145	118530,716	106791,485
M146	118507,697	106822,8
M147	118498,121	106831,719
M148	118484,783	106836,965
M149	118459,786	106842,89
M150	118441,624	106850,491
M151	118415,493	106860,436
M152	118402,212	106864,249
M153	118380,28	106870,545
M154	118363,656	106876,028
M155	118357,863	106880,041
M156	118353,937	106890,861
M157	118353,297	106897,31
M158	118350,244	106891,06
M159	118340,176	106865,172
M160	118321,95	106822,518
M161	118318,732	106823,893
M162	118336,935	106866,494
M163	118347,035	106892,465
M164	118356,428	106911,697
M165	118359,546	106910,106
M166	118356,22	106903,296
M167	118357,376	106891,643
M168	118360,773	106882,283
M169	118365,233	106879,193
M170	118381,312	106873,89
M171	118403,178	106867,613
M172	118416,6	106863,759
M173	118442,923	106853,742
M174	118460,873	106846,229
M175	118485,832	106840,314
M176	118500,02	106834,733
M177	118510,322	106825,137
M178	118533,661	106793,389
M179	118537,943	106785,804
M180	118540,388	106779,511
M181	118545,368	106761,043

MOJON	NORTE	ESTE
M182	118552,56	106719,3
M183	118554,626	106706,515
M184	118557,839	106689,634
M185	118561,7	106671,938
M186	118562,726	106666,912
M187	118564,897	106662,447
M188	118567,694	106658,506
M189	118578,548	106644,994
M190	118589,314	106633,218
M191	118595,867	106626,531
M192	118601,601	106619,066
M193	118607,225	106610,866
M194	118610,557	106606,972
M195	118619,703	106599,497
M196	118625,43	106594,421
M197	118629,66	106590,187
M198	118631,248	106587,393
M199	118633,83	106580,264
M200	118634,216	106576,512
M201	118633,996	106571,836
M202	118633,505	106567,058
M203	118631,931	106562,329
M204	118629,314	106556,657
M205	118625,214	106550,799

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénase a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición parcial o mediante el trámite de los procesos de expropiación o imposición de servidumbre, en los términos del Código General del Proceso títulos I Cap. I. Art 376, título III Cap. I Art 399, de la Ley 56 de 1981, Ley 9 de 1989 modificada por Ley 388 de 1997, Decreto 222 de 1.983, Ley 142 de 1.994, y los Decretos que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

URIEL GÓMEZ SANABRIA
Gerente Corporativo Sistema Maestro

